



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 201783105 **001 2021 00044 01**
DEMANDANTE: JHAN HERNÁNDEZ MEJÍA
DEMANDADO: INVERSIONES SINSAJO SAS

Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación que interpuso la demandada contra el auto proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el 25 de julio de 2022.

I.- ANTECEDENTES

El promotor del juicio presentó demanda en contra de Inversiones Sinsajo SAS, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo que inició el 24 de mayo de 2018 y terminó injustamente el 27 de febrero de 2021. En consecuencia, se condene al pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, horas extras y recargos causados durante toda la relación laboral, así como al pago de las costas procesales.

La demanda fue admitida el 10 de marzo de 2021 y por auto de 15 de junio de 2022 se tuvo por no contestada por parte de Inversiones Sinsajo S.A.S, al considerar que *“se surtió en debida forma su notificación y dejó fenecer la oportunidad concedida para contestar la demanda”*.

El 22 de julio de 2022, la demandada solicitó la nulidad de lo actuado a partir del acto de notificación realizado por el actor el 15 de marzo de 2021, por incumplimiento de lo ordenado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, al no evidenciarse que el correo electrónico enviado para efectos

de notificación personal tuviera constancia de recibido, por lo que se configura la causal de nulidad traída por el numeral 8° del artículo 133 del CGP, esto es indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

II. EL AUTO APELADO

El Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, en proveído de 25 de julio de 2022, negó la solicitud de nulidad presentada por Inversiones Sinsajo SAS, al estar la demandada notificada en debida forma como quiera que el actor cumplió con su obligación de enviar a la dirección de correo electrónico de la demandada copia de la demanda, junto con el auto admisorio de la misma, notificándose con ese acto a la demandada tal y como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con esa decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación al solicitar la revocatoria y, en su lugar, declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del acto de notificación, al alegar la falta de notificación en debida forma del auto admisorio de la demanda, al no cumplirse con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, al no evidenciarse una constancia de acuse de recibido o mensaje de recepción por parte de ella, vulnerándole así el derecho a la defensa al no darle la oportunidad de contestar la demanda.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 6° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que decida sobre nulidades procesales es susceptible de apelación. Por tal motivo, la Sala debe dilucidar la procedencia de la nulidad propuesta.

i). De las nulidades procesales.

Las causales de nulidad procesal son mecanismos de saneamiento de las irregularidades en que se pueda incurrir en el curso de un proceso y se busca realizar un control de validez a las actuaciones procesales. Ellas, aseguran a las partes el derecho fundamental al debido proceso, en virtud del cual quienes se encuentren inmersos en medio de una contienda judicial, deben tener conocimiento de la misma a fin de ejercer su derecho a la defensa, contar con la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, mediante un cúmulo de garantías que protegen a los sujetos procesales en aras de otorgar un eficiente acceso a la administración de justicia y la materialización del principio de legalidad.

El Estatuto procesal resalta como principio básico en materia de nulidades el de la especificidad, por el cual no existe defecto procesal idóneo para configurar tales nulidades sin ley que la establezca expresamente. Es decir, que entroniza el principio de taxatividad en donde solo pueden alegarse las causales contempladas en el artículo 133 del CGP y confiere al fallador la facultad para sanearlas en los eventos que permita la ley.

Asimismo, el artículo 136 *ibídem*, dispone que, la nulidad se considera saneada cuando la *“parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”*.

El motivo de nulidad implorado por la demandada indica que el proceso es nulo en todo o en parte, entre otras causales, por no notificar en legal forma el auto admisorio de la demanda y *“cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”*.

El Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha en que se presentó la demanda (4 de marzo de 2021) reguló las notificaciones judiciales a través de medios electrónicos, y en su artículo 8 dispuso:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al hacer el estudio de Constitucionalidad de esa norma, la H. Corte Constitucional en sentencia **C-420 de 2020**, declaró su exequibilidad condicionada a los siguientes términos:

*“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. **En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”.* (subrayas y negrilla por fuera del texto original).

ii). Del caso concreto.

En el asunto bajo examen, aduce la encartada que se encuentra estructurada la causal de nulidad dispuesta en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del proceso, al no haberse notificado la demanda en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2020, vigente para esa época.

Revisado el expediente, encuentra la Sala que si bien el actor envió el a la dirección electrónica anunciada por la pasiva para recibir notificaciones judiciales (oerchigorodo@yahoo.com), copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, lo cierto es que no se demostró acuse de recibido de ese correo electrónico conforme lo dispuso la Corte Constitucional en al sentencia C-420 de 2020, ni acreditó por cualquier medio el acceso del destinatario a ese mensaje de dato, razón

por la que dicho acto no cumplió con su fin que es notificar a la demandada en debida forma.

Bajo ese contexto, se encuentra configurada la causal de nulidad invocada por la pasiva, razón por la que se revoca la decisión acusada, para en su lugar, declarar la nulidad por indebida notificación de Inversiones Sinsajo SAS, a partir del supuesto acto de notificación adelantado el 15 de marzo de 2022, por lo que se envían las presentes diligencias al juzgado de origen para que proceda con el saneamiento de la irregularidad advertida y se garantice el derecho de contradicción y defensa de la pasiva.

Al prosperar el recurso de apelación no se impondrán costas en esta instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°2 CIVIL-FAMILIA- LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el 25 de julio de 2022, para en su lugar, declarar la nulidad por indebida notificación de Inversiones Sinsajo SAS, a partir del supuesto acto de notificación adelantado el 15 de marzo de 2022, por lo que se envían las presentes diligencias al juzgado de origen para que proceda con el saneamiento de la irregularidad advertida y se garantice el derecho de contradicción y defensa de la pasiva.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



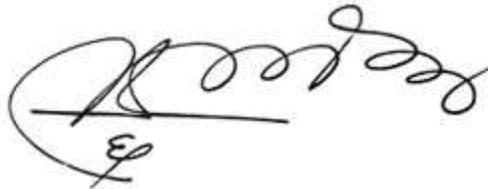
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado